

LEY QUE MODIFICA LA LEY 112-00 SOBRE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la ley 112-00, sobre hidrocarburos de nuestro país, contiene lagunas interpretativas, que han hecho posible que esa importante pieza legislativa, sea utilizada en perjuicio de los consumidores de los combustibles derivados del petróleo, ya que los impuestos con que han sido gravados los combustibles afecta cada semana el presupuesto de la canasta familiar dominicana;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Estado Dominicano está obligado a honrar sus compromisos financieros, especialmente los asumidos mediante el acuerdo de **PETROCARIBE**, para poder mantener el crédito y garantizarle al país acceso a nuevos recursos y fuentes de financiamiento;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Estado Dominicano está obligado a financiar el precio de los combustibles, especialmente el GLP de uso domestico y el Gasoil utilizado en el transporte público de pasajeros y de carga, con la finalidad de proteger la canasta familiar de los dominicanos;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el mecanismo de recaudación fiscal establecido administrativamente mediante el llamado “diferencial del petróleo” y a través de la interpretación de la ley 112-00 sobre hidrocarburos, implica un alto grado de discrecionalidad, lo cual ha provocado que constantemente sea distorsionada la economía de los dominicanos, toda vez que los impuestos con que son gravados semanalmente los combustibles pueden ser considerados ilegales debido a la forma en que es interpretada la citada ley 112-000, sobre hidrocarburos.

CONSIDERANDO QUINTO: Que factores como la crisis mundial y el proceso inflacionario a que está sometido el Estado Dominicano por el mal uso de los recursos generados por el diferencial del petróleo, requiere la eliminación del manejo discrecional de los precios de los combustibles y las recaudaciones que a través de la aplicación de la ley 112-00 que realiza el gobierno central, a fin de que los precios de venta al público reflejen continuamente las condiciones cambiantes del mercado internacional, tras la firma o el pago de cada factura petrolera y no semanalmente tras la variación de la tasa del dólar y los precios internacionales del petróleo;

CONSIDERANDO SEXTO: Que al ser promulgada la ley 112-00, sobre hidrocarburos el legislador entendió la necesidad de introducir posteriormente un marco legal de reforma, reordenamiento competitivo y un esquema regulatorio apropiado para este sub-sector del sector energía.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 112-00 de fecha, 1ero. de noviembre del año 2000, sobre Hidrocarburos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (**REFIDOMSA**) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en moneda local de curso legal, en RD\$ por cada galón americano de combustible, como sigue:

Ley 14-83 Código Arancelario	TABLA 1. COMBUSTIBLES CONVENCIONALES	IMPUESTO MÁXIMO RD\$ Por galón
2711.12.00/13.00/19.00	Gas Licuado de Petróleo (GLP) uso domestico Gas Licuado de Petróleo (GLP) uso industrial y comercial	0.00 0.00
2710.00.19	Gasolina Premium Gasolina Regular	25.00 21.00
2710.00.41	Kerosene Avtur (Jet A-1 para turbinas de aviación)	5.00 1.75
2710.00.50	Gasoil Premium (FO No. 2,0.3% azufre). Uso General Gasoil Premium Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad) Gasoil Premium EGP-C Gasoil Premium EGP-T Gasoil Regular Uso General Gasoil Regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad) Gasoil Regular EGP-C Gasoil Regular EGP-T	25.30 6.30 6.30 6.30 21.00 0.00 0.00 0.00
2710.00.00	Fuel Oil: (FO No. 4) Uso General Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad) Fuel Oil: EGP-C Fuel Oil: EGP-T Fuel Oil: Bunker-C	5.00 0.00 0.00 0.00 0.00

Ley 14-83 Código Arancelario	TABLA 2. OTROS COMBUSTIBLES	IMPUESTO RD\$ Por galón
2711.00.00/21.00	Gas Natural (Licuado, Comprimido u otra forma transportable.	Exento
2711.12.00/13.00/19.00	Otros Gases Licuados de petróleo: (Uso domestico) Otros Gases Licuados de petróleo: (Uso Industrial y Comercial)	0.00 0.00
2710.00.11 2710.00.20	Gasolina para motores de Aviación (AVGAS) Otros combustibles tipo gasolina para reactores i turbinas	28.00 23.00
2710.00.15	Otras Gasolinas Premium (especificación: Octanaje 93 RON o mayor) Otras gasolinas regulares (especificación: Octanaje menor de 93 RON)	18.00 18.00
2710.00.49	Otras gasolinas tipo kerosenes para turbinas de aviación	2.50
2710.00.50	Otros gasoil Premium (03% azufre o menos), uso general Otros gasoil Premium: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad) Otros gasoil Regular (mas de 0.3% de azufre), uso general Otros gasoil Regular: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad)	6.30 6.30 5.00 0.00
2710.00.60	Otros fuel Oil: (residuales diferentes al FO No. 6) uso general Otros fuel Oil: Uso EGE (Empresa Generadoras de Electricidad)	15.00 0.00
2709.00.00 2710.00.00	Petróleo pesado virgen (para uso directo como combustible) Petróleo pesado emulsionado	0.35 0.35

Ley 14-83 Código Arancelario	TABLA 3. OTROS COMBUSTIBLES	IMPUESTO RD\$ Por Tonelada Métrica
2702	Lignitos	0.00
2701/2702/2713	Carbón mineral y el coque de petróleo	0.00
2704/2708/2713	Coques y semi coques de hulla, lignito, petróleo o turba	0.00

Artículo 1.- Párrafo I.- Queda derogado el Párrafo I del Artículo 1. de la ley 112-00, sobre Hidrocarburos, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Párrafo I (Modificado).- El Poder Ejecutivo dispondrá un subsidio directo a las familias para la compra de gas licuado de petróleo (GLP) de uso domestico a través de un programa social creado al efecto, a fin de proteger el presupuesto en los hogares dominicanos. Este subsidio nunca será menor del valor del treinta por ciento del costo del galón o la libra del GLP.

Párrafo II.- El gas licuado de petróleo (GLP) para uso domestico, industrial y comercial tendrá el mismo precio máximo para la venta en planta al consumidor.

Párrafo III.- Queda derogado el Párrafo III de la ley 112-00, sobre Hidrocarburos, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Párrafo III (Modificado).- El subsidio de gas licuado de petróleo (GLP) será financiado por el fondo procedente del **Párrafo IV** del Artículo (1) de la presente ley.

Párrafo IV.- Queda derogado el Párrafo IV de la ley 112-00, sobre Hidrocarburos, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Párrafo IV.- Se instruye un fondo especial que tendrá los siguientes objetivos declarados de alto interés nacional:

- a) Financiar el subsidio directo a las familias para la compra de gas licuado de petróleo (GLP) de uso domestico para garantizar la protección efectiva del presupuesto en los hogares dominicanos.
- b) Fomento de programas de energía alternativa, renovables o limpias.
- c) Programa de ahorro de energía.

El Poder Ejecutivo coordinará la asignación de los recursos afectados a este fondo entre las instituciones públicas responsables de perseguir los objetivos antes señalados. Dicho fondo será constituido con los recurso provenientes del fondo establecido en el articulo derogado por el presente y el cual entro en vigencia a partir del 1° de enero del año 2002, con el dos por ciento (2%) de los ingresos percibidos en virtud de la aplicación de la ley 112-00, con un incremento anual de un uno por ciento (1%) hasta alcanzar el diez por ciento (10%) de dichos ingresos.

Artículo 2.- Queda derogado el Artículo 2.- de la ley 112-00, sobre Hidrocarburos, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Artículo (2).- (Modificado).- El impuesto a pagar será indexado trimestralmente por el Ministerio de Industria y Comercio, utilizando el índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana, y el impuesto resultante para cada combustible será puesto en vigencia automáticamente.

Artículo 3.- Agentes de retención. Toda empresa que opere en el país instalaciones de importación, procesamiento, mezclado y/o almacenamiento de combustibles con el propósito de suplir el mercado nacional o para uso propio, a través de facilidades de despacho de camiones cisternas u oleoductos que se interconecten con facilidades de empresas consumidoras, se constituirá en agente de retención para el pago del impuesto al consumo de todo el combustible que despache.

Artículo 4.- Fiscalización de volúmenes y administración. La Dirección General de Aduanas estará encargada de fiscalizar los volúmenes de combustibles importados. Los volúmenes serán los consignados en la factura de embarque (“Bill of lading”) y expresados en galones americanos a 15 grados centígrados o en toneladas métricas para los que se indican en la tabla 3 del articulo 1 de la presente ley, certificado por una empresa inspectora independiente internacionalmente reconocida.

Artículo 5.- La Dirección General de Aduanas estará encargada de fiscalizar los volúmenes de combustibles suplidos al mercado desde las facilidades de despacho referidas en el artículo 3 de la presente ley. Los volúmenes serán determinados en galones americanos a 15 grados centígrados, sobre la base de los equipos de medición que se utilizan y sean aceptables comercialmente para la facturación y transferencia de propiedad del combustible.

Párrafo I.- Para el caso de los combustibles que se señalan en la tabla 3 del artículo 1, las cantidades serán determinadas en toneladas métricas sobre la base de la factura de embarque (“Bill of lading”), medido de la misma forma establecida en el artículo 4.

Párrafo II.- Los impuestos correspondientes a los combustibles despachados por los agentes de retención que se indican en el artículo 3 de la presente ley deben ser pagados a la Tesorería Nacional, mediante cheques certificados, en los próximos siete (7) días siguientes. De no ser pagados dentro de este plazo, devengarán intereses a la tasa oficial del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Artículo 6.- Queda derogado el Artículo 6.- de la ley 112-00, sobre Hidrocarburos, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 6.- (Modificado).- El ministerio de Finanzas, a través de la Tesorería Nacional, será responsable de la administración de las recaudaciones correspondientes a este impuesto y determinará, vía, resoluciones administrativas, los procedimientos a seguir y los mecanismos para contabilizar y realizar los pagos de este impuesto.

Párrafo I.- La Tesorería Nacional hará las deducciones que señalan las leyes Nos. 17-97, del 15 de enero de 1997, y 275-97, del 21 de diciembre de 1997, de los recursos procedentes de la aplicación de esta ley, y remitirá, dentro de un plazo de siete (7) días, los recursos correspondientes al pago de la deuda externa, a la cuenta del Banco Central denominada “Cuenta Gobierno Dominicano para el pago de la Deuda Externa”.

Párrafo II.- Hechas las deducciones de las referidas leyes y el pago de la deuda externa, los excedentes que resultaren serán depositados en la cuenta “Fondo General de la Nación”.

Artículo 7.- Sanciones. Cualquier empresa que sea detectada haciendo un uso distinto de los combustibles objetos de una reducción de impuesto o un subsidio, como se establece en los párrafos I y II del artículo 1 de esta ley, será sancionada de acuerdo con los recargos, multas e intereses indemnizatorios que establece el Código Tributario.

Artículo 8.- Precio de venta al público. Queda derogado el Artículo .8.- de la ley 112-00, sobre Hidrocarburos, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 8.- (Modificado).- El Ministerio de Industria y Comercio establecerá, mediante resoluciones que dictará al efecto tras la compra o la firma de cada factura petrolera, los precios de venta al público que regirán para los combustibles haciendo los cálculos de lugar tomando en cuenta las tres formulas siguientes.

PRIMERA FORMULA.- Porcentaje del valor del combustible adquirido a través del acuerdo de **PETROCARIBE**, calculado en base al precio de venta de Venezuela, a la fecha de la firma de la factura petrolera y en base al precio de la tasa de la moneda norte americana fijada en ese momento por el Banco Central de la República Dominicana.

SEGUNDA FORMULA.- Porcentaje del valor del combustible adquirido a través de la OPEP, calculado en base al precio de venta de la **OPEP**, a la fecha del pago de la factura petrolera y en base al precio de la tasa de la moneda norte americana fijada en ese momento por el Banco Central de la República Dominicana.

TERCERA FORMULA.- Porcentaje del valor del combustible adquirido a través del mercado de **ESTADOS UNIDOS U OTROS MERCADOS**, calculado en base al precio de venta en **ESTADOS UNIDOS U OTROS MERCADOS** a la fecha de la firma de la factura petrolera y en base al precio de la tasa de la moneda norte americana fijada en ese momento por el Banco Central de la República Dominicana.

Estos precios habrán de reflejar, con actualizaciones tras la compra o la firma de cada factura petrolera, o en periodos mínimos de tres meses, los precios de los combustibles en el mercado internacional, y la tasa de cambio del Dólar establecida por el Banco Central de la República Dominicana. Dichas resoluciones serán publicadas inmediatamente sean emitidas por el Ministerio de Industria y Comercio, en diarios de circulación nacional y deberán desglosar los elementos que componen el precio de venta al público de cada combustible, incluyendo el impuesto al consumo.

Párrafo I.- Se establece la creación de un fondo especial que se conformara con los recursos percibidos por concepto de la venta de contado del petróleo y sus derivados provenientes del acuerdo PETROCARIBE.

Párrafo II.- Los fondos provenientes de la venta del petróleo y sus derivados provenientes del acuerdo **PETROCARIBE**, serán destinados a proyectos y planes sociales en beneficio de los Estudiantes, los Transportistas y sus familias, los envejecientes y la familia dominicana en sentido general mediante un mecanismo que garantice el retorno de los recursos económicos invertidos a estos fines, antes del vencimiento del plazo para el pago de dichos recursos al gobierno de Venezuela, a través del acuerdo **PETROCARIBE**.

Párrafo III.- A tal efecto el Poder Ejecutivo deberá crear una Comisión Nacional de seguimiento a la inversión de los fondos recaudados por concepto de la venta del petróleo y sus derivados adquiridos por el Estado Dominicano a través del acuerdo **PETROCARIBE**, y la cual se regirá en la forma que determine el Decreto que la creara.

Artículo 9.- Se establece la libre importación de combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas o empresas que tengan estructuras para tales fines.

Artículo 10.- Queda derogado el Artículo 10.- de la ley 112-00, sobre Hidrocarburos, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 10.- (Modificado).- (Transitorio). El Poder Ejecutivo dictara y aprobara un nuevo reglamento para aplicación de la presente ley dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la promulgación de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 11.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal o administrativa que le sea contraria, especialmente los impuestos a la importación establecidos en el Arancel de Aduanas, ley 14-93, para los combustibles fósiles y derivados del petróleo especificados en el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 12.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

DADA...

AMABLE ARISTY CASTRO
Senador de la República por la
Provincia La Altagracia